



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Apelación nº 43/2017

Recurso nº 202/2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Sevilla

SENTENCIA

Iltmo. Sr. Presidente

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Iltmos. Sres. Magistrados

Doña María Luisa Alejandre Durán

Don Eugenio Frías Martínez

En la Ciudad de Sevilla a Once de Julio de 2.017. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación referido en el encabezamiento interpuesto por el Servicio Andaluz de Salud de la Junta de Andalucía representada y defendida por Letrado de su Servicio Jurídico contra sentencia dictada el 25 de Octubre de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-



Código Seguro de verificación:QcziBGW1loIuAnUHFvvLkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 19/07/2017 12:29:09	FECHA	20/07/2017	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 20/07/2017 09:31:10			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 20/07/2017 09:43:27			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	QcziBGW1loIuAnUHFvvLkg==	PÁGINA	1/6



QcziBGW1loIuAnUHFvvLkg==



Administrativo nº 6 de Sevilla. Ha sido parte apelada el Sindicato Médico de Almería representado y defendido por Letrado. Es ponente el Ilmo Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El recurso se interpuso contra sentencia dictada el 25 de Octubre de 2016 que estima el recurso contra resolución de 16 de mayo de 2016 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 4-3-2016 de la Dirección Gerencia del SAS por la que se convoca la cobertura de un puesto intermedio de Director de Unidad de Gestión Clínica de Virgen del Mar que se declara nula en su base 2.2 por contraria a derecho.

SEGUNDO.- Del escrito de apelación se ha dado traslado a las demás partes en el Juzgado que han hecho las alegaciones oportunas.

TERCERO.- Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Diez de Julio de 2.017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



-

Código Seguro de verificación:QcziBGW11oIuAnUHfvvLkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 19/07/2017 12:29:09	FECHA	20/07/2017	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 20/07/2017 09:31:10			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 20/07/2017 09:43:27			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	QcziBGW11oIuAnUHfvvLkg==	PÁGINA	2/6



QcziBGW11oIuAnUHfvvLkg==



PRIMERO.- La sentencia estima que la base anulada es contraria a derecho al equiparar a enfermeros con médicos a los efectos de desarrollar las funciones de cargo intermedio de Director de Unidad de Gestión Clínica de Virgen del Mar.

El caso es sustancialmente idéntico a otros resueltos por este Tribunal (por ejemplo la apelación 317/17, S.7 de junio de 2017). El mismo ha de ser el pronunciamiento ahora.

Decíamos entonces: "La sentencia parte de que la convocatoria exige que previamente exista dicha plaza en la plantilla orgánica; lo que no se acredita que haya sucedido. Por otra parte, estima que no puede afirmarse la idoneidad del diplomado en enfermería para ocupar dicha plaza por cuanto entre sus competencias se encuentra la de evaluar la consecución de los objetivos, lo que comporta la valoración de puestos de trabajo desempeñados por licenciados. Y esto parece chocante con los principios de mérito y capacidad (art. 23 CE). En fin, es incongruente que para seleccionar personal licenciado el tribunal de selección esté formado por diplomados.

SEGUNDO.- La parte apelante sostiene que sí existe la plaza creada. Y en segundo lugar opone que en ninguna norma se basa la sentencia para afirmar que la evaluación de un licenciado no puede ser

-

Código Seguro de verificación:QcziBGW1loIuAnUHFvvLkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 19/07/2017 12:29:09	FECHA	20/07/2017	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 20/07/2017 09:31:10			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 20/07/2017 09:43:27			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	QcziBGW1loIuAnUHFvvLkg==	PÁGINA	3/6



QcziBGW1loIuAnUHFvvLkg==



Llevada a cabo por un diplomado. Y es que, continúa, la evaluación de los directores de unidades de gestión clínica está dirigida a los objetivos individuales; y en esta evaluación solo hay una parte mínima dirigida a evaluar el "rendimiento". El resto no es evaluación de competencias profesionales.

La parte apelada opone que en casos idénticos la administración se ha allanado. Y la sentencia dictada (P.A.281/2014. Juzgado 13 de Sevilla. S. 19/2/16) afirmaba expresamente que la convocatoria, en aquel caso era, según la parte demandante, nula por no existir en la plantilla la plaza convocada: Y a esto, como decimos, se allanó la administración. Es llamativo, desde luego, el distinto criterio seguido en uno y otro caso.

En cuanto al segundo motivo de la apelación, opone la parte apelada que la sentencia está suficientemente motivada.

TERCERO.- Centrado así el debate, la apelación no puede prosperar. Basta para ello examinar este último motivo de la apelación. No tiene fundamento legal, y es desde luego contrario a los principios constitucionales de mérito y capacidad, que un profesional de titulación objetivamente inferior -por cuanto es menos completa- a otra, evalúe la competencia profesional de este.

□

Código Seguro de verificación:QcziBGW11oIuAnUHfvvLkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 19/07/2017 12:29:09	FECHA	20/07/2017	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 20/07/2017 09:31:10			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 20/07/2017 09:43:27			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	QcziBGW11oIuAnUHfvvLkg==	PÁGINA	4/6



QcziBGW11oIuAnUHfvvLkg==



No se cuestiona la potestad de auto organización de la administración. Pero esta ha de llevarse a cabo con respeto a los citados principios constitucionales. Mas, aun cuando se mire el asunto solo desde la perspectiva de las diferentes funciones de uno y otro profesional, es obvio, que el personal facultativo especializado no puede ser evaluado por personal diplomado que carece de esa especialización. Este no es un razonamiento extra jurídico, ni carente de soporte legal. La cita expresa de los principios constitucionales de mérito y capacidad, que no son programáticos sino de aplicación práctica obligada, y claramente vinculantes para la administración, suponen que, en efecto, la sentencia está fundada en derecho; valora los hechos con acierto y aplica el derecho de forma correcta. Por esto, la apelación debe ser íntegramente desestimada."

Y ÚLTIMO.- Se condena en costas al apelante al desestimarse el recurso, con el límite de ochocientos euros vistas la naturaleza y complejidad del asunto. (Artículo 139.2 L.J.C.A.).

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS: Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Andaluz de

□

Código Seguro de verificación:QcziBGW1loIuAnUHfvvLkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 19/07/2017 12:29:09	FECHA	20/07/2017	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 20/07/2017 09:31:10			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 20/07/2017 09:43:27			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	QcziBGW1loIuAnUHfvvLkg==	PÁGINA	5/6



QcziBGW1loIuAnUHfvvLkg==



Salud de la Junta de Andalucía representada y defendida por Letrado de su Servicio Jurídico contra sentencia dictada el 25 de Octubre de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Sevilla.

Se condena en las costas del recurso a la parte apelante con el límite de ochocientos euros.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. LCJA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones, al juzgado de procedencia.



Código Seguro de verificación:QcziBGW1loIuAnUHfvvLkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 19/07/2017 12:29:09	FECHA	20/07/2017	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 20/07/2017 09:31:10			
	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 20/07/2017 09:43:27			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	QcziBGW1loIuAnUHfvvLkg==	PÁGINA	6/6



QcziBGW1loIuAnUHfvvLkg==